

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 21 DE ENERO DE 1834.

XX

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. = Fincas. = El Excmo. Señor y Señores Directores generales de Rentas con fecha 9 del corriente me dicen lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Agosto último la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: Conformándose el REY nuestro Señor con el dictámen del Consejo de Señores Ministros, y con lo propuesto por esa Direccion general en 9 de Julio anterior, se ha servido mandar que se disponga la venta de las fincas que actualmente posee la Real Hacienda, y de las que adquiriera en lo sucesivo que no sean necesarias para objetos del servicio; autorizando á V. E. y V. SS. para enagenarlas, en metálico, en papel de la deuda con intereses ó sin él, á censo ó por medio de rifas, segun las circunstancias particulares de las propiedades, y sacando las mayores ventajas posibles.

En su consecuencia, teniendo presente la Direccion lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo de 1825, conciliando su espíritu con lo dispuesto en las de 27 de Octubre de 1827 y 18 de Marzo de 1830, ha acordado adoptar las reglas siguientes, que servirán de gobierno á los Señores Intendentes, Contadores de Maestrazgos y demás autoridades á quienes toca la ejecucion de lo que S. M. manda.

1. Las fincas se enagenarán sacándose á pública subasta bajo las formalidades y requisitos acostumbrados.

2. Las subastas se anunciarán por edictos en las Capitales

de las provincias á que pertenezca la poblacion, en cuyo término se hallen situadas las fincas, anunciándose tambien en la Gaceta del Gobierno, Diario de la corte y Boletín provincial.

3.^a Despues de instruido el expediente respectivo á cada finca se celebrará remate á favor del mejor postor, de cuya cuenta han de ser sus gastos, haciéndose solo los absolutamente precisos; y al efecto si constase en las oficinas el valor de las fincas, se pondrá certificación expresiva de él en los expedientes, y se evitarán los de tasacion; quedando responsables los Intendentes y demás autoridades que realicen las ventas, de las cargas de justicia que tengan sobre sí, si no se expresan para ser rebajadas y consideradas; y por las diligencias judiciales que sean precisas, solo se abonarán los derechos de arancel.

4.^a Tan luego como recaiga la aprobacion del remate por esta Direccion, á cuyo fin se le remitirá por el Intendente el expediente original, se pondrá en posesion de la finca al comprador, entregando previamente el valor íntegro del remate, que no se admitirá en ningun caso á plazos; y á los tres meses se le otorgará la escritura de venta, en que se pondrá la cláusula de eviccion y saneamiento por enenta de la Real Hacienda, con quien, y no con el comprador ó sus sucesores, se entenderán cuantas reclamaciones se hagan sobre la seguridad de la venta, ó sobre cargas de justicia no rebajadas en ella; de modo que en esta parte quedará relevado de contestar el poseedor en ningun tiempo.

5.^a Las fincas se publicarán á metálico por el valor íntegro de su tasacion, y cuando por el todo de ella no hubiere compradores, se podrá verificar tambien su postura y venta á metálico por el importe de las dos terceras partes de la tasacion.

6.^a No haciéndose posturas á metálico en los términos que designa el artículo anterior, se admitirán y enagenarán las fincas por el íntegro valor de su tasacion en papel de la deuda consolidada, por el valor nominal que tenga, prefiriéndose en la postura el que gana el 5 por 100 al que solo gana el 4: en defecto de estas posturas se admitirán las que se hagan á papel de la deuda corriente con interes negociable, considerando su valor en 25 por 100 del que represente; y el de la mitad de este mismo valor á los créditos sin interes, en que tambien podrán hacerse y admitirse las posturas en defecto de las de los créditos de que va hecha mencion.

7.º Y últimamente, no se adoptará el medio de la rifa para dar salida á las fincas, por las dificultades y perjuicios que su práctica prepara.

Todo lo cual comunica á V. S. la Direccion para su exacta y putual observancia, haciendo publicar esta orden en el Boletin oficial de esa provincia."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y conocimiento, haciendolo saber á ese vecindario en la forma acostumbrada. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Enero de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Córdoba. = Circular. = El Illmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reyno con fecha 8 del corriente me traslada la Real orden que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno me ha comunicado con fecha 31 de Diciembre proximo pasado la Real orden siguiente. = Illmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la REYNA Gobernadora de una esposicion del Intendente Subdelegado de Propios de Valencia, en solicitud de que S. M. se digne declarar quien debe pagar en aquella ciudad la contribucion de doscientos reales por cada corrida de toros, y ciento por cada una de novillos, impuesta por el artículo 5.º de la Real orden de 8 de Mayo de 1830 para sostener la escuela de Tauromaquia de Sevilla á todas las Ciudades en que hay establecidas Maestranzas; y enterada S. M., así como de lo informado por V. I. sobre el particular, se ha servido resolver, que las citadas sumas debe abonarlas el Hospital ó cualquiera Corporacion ó particular que se aproveche del producto de dichas funciones; siendo su Real voluntad que no se exija cantidad alguna á los pueblos por las corridas de novillos en que la entrada sea gratuita. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. = Y á los mismos fines la traslado á V. S. dandome aviso de su recibo.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dandome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Enero de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. del Ayuntamiento de todos los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba. = El hermano mayor del Ilustre Colegio de Plateria de esta Ciudad me ha hecho presente que

la falta de observancia que hay á las Reales ordenanzas del arte es la causa de que desgraciadamente no puedan descubrirse los frecuentes robos que ocurren de alhajas de plata ú oro, no obstante de que por lo general son compradas por los que no ignoran las penas en que incurren. Deseando yo contener semejante desorden, que redundaba tambien en daño de los Plateros de buena fé, he acordado conforme con lo que previenen los Capítulos 19 y 20, título 2.º de dichas ordenanzas, que solo sus dueños ó los Corredores con título podrán vender alhajas de cualquiera clase, siempre que vaya acompañada de certificacion de persona autorizada competentemente al efecto, que acredite su valor, y que los Artífices que comprenden algunas sin dicho requisito incurrirán en la multa de cien ducados, sin perjuicio de la formacion de causa y demás que corresponda.

Conviniendo que esta determinacion se haga notoria para que nadie alegue ignorancia insertese en el Boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 16 de Enero de 1834. = Miguel Boltri.

Por mano de un Señor Eclesiástico se ha dado una limosna de 40 sabanas al Hospital del Smo. Cristo de la Misericordia de esta Ciudad; se ignora la piadosa persona que tal rasgo de beneficencia ha efectuado. El hermano mayor lo manifiesta al público en gratitud al bien de la humanidad abatida, y al mismo tiempo suplica al vecindario de esta y su Provincia, que á imitacion de la generosidad de esta desconocida persona, se anime á socorrer un Establecimiento, que es tan útil al beneficio público, porque se vá experimentando por momentos se olvidan de él.

—Las casas número 6 en la pontanilla del Buen suceso, las de los números 46 y 47 calle del Romero, y la del número 16 calle de la Feria se arriendan, quien quisiere tratar de ellas acuda al Presbítero D. Benito Bermejo.

—Quien quisiere arrendar desde el día una casa núm. 35 en la calle de Carnecerías con todos los utensilios necesarios para fabrica de Jabon blando podrá acudir á tratar con su dueño, frente de la Iglesia Parroquial de S. Andres núm. 8.

Precios de los frutos en esta Capital el día de ayer.

Trigo de 30 á 33. = Cebada de 16 á 17. = Habas de 27 á 28. = Aceite en los molinos del término á 36 rs.